

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERPROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 126 de octubre 19 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. 1442  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00492-00  
Proceso SUCESIÓN  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante JESÚS ALBERTO REYES MÁRQUEZ  
[albertoreyes0518@gmail.com](mailto:albertoreyes0518@gmail.com)  
Apoderada Dra. AYDÉ PRADO MANRIQUE  
[aidepradom@hotmail.com](mailto:aidepradom@hotmail.com)  
Causantes JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA  
(falleció el 17 de mayo de 2019)  
MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO  
(falleció el 02 de abril de 2015)  
Herederas LIDA NAVIA JIMENEZ  
AIDEE ESTHER NAVIA JIMENEZ  
JESUS ALBERTO REYES MARQUEZ  
Apoderado Dr. DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRIGUEZ  
[abogadoperlaza@gmail.com](mailto:abogadoperlaza@gmail.com) / [abogadoperlaza@outlook.es](mailto:abogadoperlaza@outlook.es)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede LIDA NAVIA JIMENEZ y AIDEE ESTHER NAVIA, mayores de edad, vecinas y residente en la ciudad de Cali, identificadas con cedula de ciudadanía número 29.089.821 y 31.217.637 expedida en Cali respectivamente, [ythrift@gmail.com](mailto:ythrift@gmail.com) y [luisandresguevara@hotmail.com](mailto:luisandresguevara@hotmail.com) herederas en calidad de hermanas de la causante MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO mediante el presente escrito, respetuosamente solicitan al Despacho de conformidad al artículo 491 numeral 3 del Código General del Proceso, se sirva reconocerlas en calidad de herederos en representación del derecho que le pudiera corresponder en vida a sus hermanos SILVIA MARIA NAVIA JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien falleció en la ciudad de Cali, el día 29 de enero de 2010, lugar de su ultimo domicilio, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 29.078.991, quien no tuvo hijos, estado civil soltera, sin sociedad conyugal ni unión marital de hecho, y ALVARO NAVIA JIMENEZ, quien falleció en la ciudad de Cali, el día 12 de enero de 2005 de conformidad a la sentencia N° 133 del juzgado octavo de familia, lugar de su ultimo domicilio, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.971.90, no tuvo hijos, estado civil soltero, sin sociedad conyugal, ni unión marital de hecho.

Para resolver lo anterior se hace necesario referirnos a dos figuras:

## 1. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

La norma sustantiva establece la figura de la transmisión en el artículo 1014 del C.C. indicando ***“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”***

Procedencia: Se da este nombre al derecho que tienen los herederos de un heredero o legatario

Fallecido, de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le había deferido y que él no aceptó ni repudió.

## 2. LA REPRESENTACIÓN

Ahora el inciso 2° del artículo 1041 define la representación como ***“una ficción legal en que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiesen o no pudiesen suceder”***. Es una ficción porque se supone el derecho irreal de que una persona ocupa un lugar y tiene un grado de parentesco que, en verdad no le corresponde.

La representación solo tiene aplicación respecto de la descendencia del causante y en la descendencia de sus hermanos, pero no opera en la línea ascendiente de parientes; el caso más frecuente en que se entiende faltar el representado, ocurre cuando éste ha fallecido con anterioridad del causante y se sucede por estirpes.

En concordancia con lo anterior se tiene que una vez revisado los documentos anexos arribados se comprueba el grado de parentesco existente entre los señores SILVIA MARIA NAVIA JIMENEZ (Q.E.P.D.) y ALVARO NAVIA JIMENEZ (muerte presunta) y las herederas LIDA NAVIA JIMENEZ y AIDEE ESTHER NAVIA, y como quiera que dentro de este proceso se manifestó que el de cuius no tiene ascendencia ni descendencia reconocida dentro de los tres primeros ordenes hereditarios, se reconocerá como heredero en tercer orden hereditario, es decir en calidad de hermanos, para efectos del trabajo de partición respectivo.

Así pues dada la calidad de quienes solicitan sean reconocidos, se denota que es aplicable el derecho a heredar por REPRESENTACION pues en este caso la causante, que es la persona en cuya herencia se sucede en este caso la señora **MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO** falleció el 02 de abril de 2015 y los representados, que son las personas que no pueden suceder (premuertos) y cuyos lugares quedan, por ese motivo, vacantes, en este caso los señores SILVIA MARIA NAVIA JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 29 de enero de 2010, , y ALVARO NAVIA JIMENEZ, quien falleció el día 12 de enero de 2005 de conformidad a la sentencia N° 133 del juzgado octavo de familia, fallecieron antes del deceso de su hermana **MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO** y a causa de sus muertes antes de la de su hermana no pudieron aceptar esa herencia. Así pues, los representantes, o sea los descendientes de los representados que ocupan el lugar de esos para suceder al causante, en este caso LIDA NAVIA JIMENEZ y AIDEE ESTHER NAVIA en calidad de hermanas.

Con respecto a los partidores Dr. AIDÉ PRADO MANRÍQUEZ y DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRÍGUEZ, se denota que se encuentra pendiente el cumplimiento por parte de los partidores de lo requerido en el punto No. 4 del auto interlocutorio No. 1161 del 15

de septiembre de 2021 referente a: *“REQUERIR a los partidores designados para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto”* y a las partes interesadas del punto No. 5, esto es, presentar la documentación solicitada por la DIAN ante dicha entidad, como partes interesadas en este mortuario referente a los certificados de tradición y los avalúos de los predios objeto de litis.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**DISPONE**

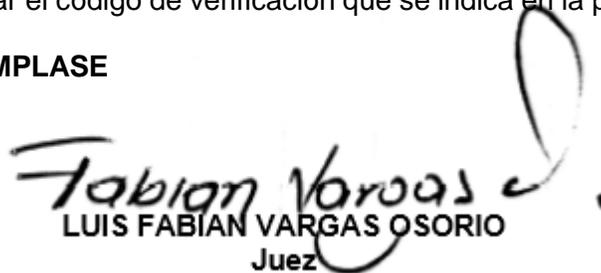
**PRIMERO: RECONOCER** como herederos por REPRESENTACION a las señoras LIDA NAVIA JIMENEZ y AIDEE ESTHER NAVIA en calidad de hermanas de los fallecidos SILVIA MARIA NAVIA JIMENEZ (Q.E.P.D.) y ALVARO NAVIA JIMENEZ (muerte presunta) quienes ostentaban la calidad de herederos en tercer orden de la causante MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los partidores para que den cumplimiento al punto No. 4 del auto interlocutorio No. 1161 del 15 de septiembre de 2021 referente a: *“REQUERIR a los partidores designados para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto”* .

**TERCERO: REQUERIR** a las partes interesadas para que den cumplimiento al punto No. 5 del auto interlocutorio No. 1161 del 15 de septiembre de 2021, esto es, presentar la documentación solicitada por la DIAN ante dicha entidad, como partes interesadas en este mortuario referente a los certificados de tradición y los avalúos de los predios objeto de litis.

**CUARTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8f6312f2904277e3b1c21b5c8fd460ebfbd5dbd8d986ca790fbe5bfac97a5**

Documento generado en 18/10/2023 08:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**